

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por Alimentos
<b>Demandante</b>	LUZ MARINA CARO VANEGAS
<b>Demandado</b>	ANTONIO MARIA MUÑOZ ALVAREZ
<b>Radicado</b>	No. 05001- 31-10- 007 – 1997– 01070- 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Auto de Desistimiento Tácito No. 037
<b>Decisión</b>	Termina proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO. Art. 317 C.G.P.

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

*"...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se **decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.  
(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**;  
(...)*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..." (Negritas fuera de texto)*

Se observa que el presente proceso ejecutivo por alimentos se encuentra inactivo desde hace más de dos (2) años, sin actuación de las partes o de oficio; por lo cual encuentra este Despacho procedente y necesaria la declaratoria del desistimiento tácito y el correspondiente levantamiento

de las medidas cautelares que se hubieran practicado; esto es la medida de embargo que pesa sobre el 50% del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 005-0001567, de propiedad del demandado, toda vez que el otro 50% fue adjudicado a los ejecutantes mediante diligencia de remate celebrada el 30 de enero de 2017.

Sea necesario advertir que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de CIUDAD BOLIVAR, mediante oficio No. 664 de 2017, solicitó el embargo de remanente de lo que pudiere corresponder al ejecutado ANTONIO MARIA MUÑOZ ALVAREZ; sin embargo, en la fecha se recibe oficio remitido por ese mismo Despacho informando el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes, por cuanto el proceso allí adelantado terminó, por igual, por desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido inicialmente por LUZ MARINA CARO VANEGAS, actuando en representación de los entonces menores ELIANA MARCELA Y JOHAN ANTONIO MUÑOZ CARO, en contra de ANTONIO MARIA MUÑOZ ALVAREZ.

**SEGUNDO:** ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubiesen practicado en contra del demandado; esto es la medida de embargo que pesa sobre el 50% del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 005-0001567, de propiedad del demandado, toda vez que el otro 50% fue adjudicado a los ejecutantes mediante diligencia de remate celebrada el 30 de enero de 2017.

**TERCERO:** Se dispone oficiar al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de CIUDAD BOLIVAR informándoles que se toma atenta nota en relación al LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que por cualquier causa se llegasen a desembargar que correspondan al demandado ANTONIO MARIA MUÑOZ ALVAREZ.

**CUARTO:** Disponer el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

**QUINTO:** Pase el expediente al archivo previa anotación de su registro en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6162459302a1fa3df060cfd329c41254a6c176161839c9d11d718b38c704c2**

Documento generado en 01/12/2021 01:14:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>